

Voces: CRÉDITO LABORAL - SOLIDARIDAD LABORAL

Título: La posibilidad que el acreedor laboral le reclame directamente al deudor vicario

Autor: Vázquez Vialard, Antonio

Cita: MJ-DOC-4038-AR | MJD4038

Producto: LJ

I. La solidaridad en el derecho del trabajo

La LCT en algunas de sus disposiciones (arts. 29, 29 bis, 30, 31, 136, 228), así en otras normas de carácter laboral (art. 4, ley 12.713; art. 33, ley 12.908; art. 28, dec. ley 13.830; arts. 8/15, ley 20.160), hacen referencia a que, respecto de ciertas deudas laborales del empleador, en las condiciones que establece la norma, terceros asumen las mismas con carácter solidario.

Como la ley laboral no define el concepto de solidaridad, la doctrina de los autores y judicial ha considerado que corresponde referirse al sentido que, al respecto, le asigna el Código Civil al establecer la reglamentación de ese instituto (arts. 699 y sigs.). Según algunos, se plantea la cuestión respecto a si en los casos en que la norma se remite en forma expresa o implícita a una disposición de otro ordenamiento, la misma debe ser aplicada en el sentido que normalmente tiene en su ámbito de origen o, al ser incorporada al plexo laboral, debe ser interpretada de acuerdo con los principios y reglas del ámbito receptor (en nuestra situación, lo sería de conformidad con los principios generales del derecho del trabajo). De cualquier manera, es evidente que aún en el caso de aceptarse esta última situación, la interpretación no podría ser perjudicial para el trabajador. Si el legislador laboral ha incorporado a este ámbito una norma que recoge de otro contexto normativo —teniendo en cuenta el carácter protectorio del derecho del trabajo—, cabe presumir que no ha querido asignarle un sentido peyorativo para el trabajador. Si así lo hubiera deseado, lo habría establecido en forma expresa.

Estimamos que la norma no laboral introducida en este régimen, sea por decisión expresa o implícita del legislador o en forma supletoria, a fin de cubrir lagunas que se producen en el ordenamiento laboral, se aplica de acuerdo con su texto original. En cualquiera de esos casos, entendemos que el legislador que ha formulado la remisión, o dejado la laguna, ha tenido como finalidad que la norma que se introduce al plexo laboral, conserve su sentido. Cuando se trata de cubrir lagunas por lo que corresponde recurrir a leyes análogas (art. 11 LCT)(1), las mismas previamente deben ser sometidas a un examen de compatibilidad respecto de los principios del derecho del trabajo. Su aplicación en este contexto, depende de que superen esa exigencia. Cuando la aplicación de la norma ajena al ámbito laboral, lo es por decisión del propio legislador, cabe suponer, salvo situaciones de excepción(2), que ese juicio ya ha sido formulado.

Nos parece importante destacar que, en el caso que la norma extralaboral debe ser aplicada por decisión del legislador, no corresponde formular interpretación alguna, pues de adoptarse una, se corre el riesgo

de aplicar un criterio que no tiene fuente legal, ni siquiera responde a la costumbre; sería creada por el intérprete. El juez en caso de laguna legal (que no es la situación a la que nos referimos, ya que hay norma), a fin de crear la que ha de aplicarse, debe sujetarse a las pautas que le indica el ordenamiento (art. 11 LCT).

En el caso de la solidaridad, al mencionarse el instituto sin ninguna otra aclaración, corresponde que quien debe aplicar la norma civil, lo haga según el ordenamiento común. Esa, por otra parte, es la voluntad del legislador que, al afecto, no ha establecido una disposición en contrario a los fines de darle otro sentido a la norma introducida. Consideramos que, en modo alguno, corresponde formular una interpretación y mucho menos aún, cuando la misma resulta más gravosa para el trabajador.

II. El régimen de las obligaciones solidarias

De acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil(3), las relaciones obligacionales establecen respecto de cada uno de los extremos, una situación de crédito (activa) o de deuda (pasiva). La misma puede darse respecto de más de un titular. Según lo que establece el art. 690 del Código Civil, la obligación en cuanto "tiene más de un acreedor o más de un deudor, y cuyo objeto es una sola prestación, es obligación mancomunada". Dado las características del derecho del trabajo, y el carácter intuitu personae de la relación que regula, en ese ámbito sólo se pueden dar obligaciones mancomunadas pasivas(4), ya que el acreedor siempre es una persona (arg. arts. 4, 21, 22, 25 y cons., LCT), por lo que por el mismo título jurídico no puede haber dos acreedores.

La relación mancomunada, presenta dos modalidades: a) una simple, regulada en sus diversas características por los art. 690 al 698 del Código Civil y otra: b) solidaria (arts. 699 a 717 C.C.). En el primer caso, la obligación que es única (así también como lo es la solidaria), se fracciona en cuanto se refiere al cumplimiento de la misma por parte de los deudores(5). En cambio, en las obligaciones solidarias, el acreedor puede reclamar la totalidad del objeto a cualquiera de los deudores(6).

Por lo tanto, en estas últimas se da: a) una unidad de prestación (divisible o no); b) una unidad de causa fuente y c) una pluralidad de deudores, a cuyo efecto existe una pluralidad de vínculos coligados(7). De acuerdo con ello, la compensación, remisión, transacción, novación, realizada por parte de uno de los deudores con el acreedor, propaga sus efectos hacia los otros deudores, así también como la mora y culpa (arts. 707, 715 Código Civil)(8). Debido al fraccionamiento que se da en la obligación mancomunada simple, no opera esa situación, en tanto no existe un único vínculo.

La obligación mancomunada solidaria debe ser establecida en forma expresa ya sea por los propios miembros de la relación obligacional, en cuyo caso debe surgir del título constitutivo, o resultar de la ley (art. 699 y 700 C.Civil), cuestión a la que se refieren las situaciones propias del derecho del trabajo a que hemos hecho referencia.

El sentido de solidaridad se traduce en: totalidad, cosa entera, no partida, obligación del todo(9), aunque ésta sea divisible. En el caso, como lo hemos indicado, la exigibilidad total surge de la propia ley que hace referencia a la solidaridad.

De acuerdo con lo que hemos indicado, en la relación obligacional mancomunada solidaria, hay pluralidad de vínculos; en el caso del derecho del trabajo, esa situación es entre el trabajador y cada uno de los deudores, por lo que aquél puede reclamar el total de la deuda a cualquiera de éstos (art. 705 C.C.). La solidaridad debe tener su fundamento en la ley; en el caso del contrato del trabajo lo son las disposiciones a la que nos hemos referido. En el ámbito del derecho civil, la misma puede generarse, entre otros, en un acto ilícito (arts. 935, 942, 1661, 2.067, 2281), o en un comodato (art. 1945), mandato (art. 2689), en un condominio (arts. 3869/70), en una prenda sin desplazamiento (art. 27 decreto-ley 15.348/45, ley 12.962). En el derecho comercial, en la transferencia de un fondo de

comercio (art. 11, ley 11.867).

Conforme lo que hemos tratado de explicar, el acreedor laboral, en consecuencia y en virtud de las normas establecidas en el Código Civil, puede reclamarle a cualquiera de sus deudores (su empleador o al deudor vicario(10), persona que ha recibido su tarea en virtud de haber sido remitido por una agencia de servicios, art. 29 bis LCT, por cesión de la actividad, etc.), el total de la obligación.

Por lo tanto, el demandado, con prescindencia de que sea el deudor principal o vicario, debe satisfacer el total de lo reclamado; éste, en su caso, podrá solicitarle ya sea al deudor principal u otro codeudor solidario, le reintegre la parte proporcional del importe del crédito que él ha cancelado (717 de Código Civil)(11).

III.La interpretación que formulan algunos

fallos y doctrinarios laborales

No obstante lo dispuesto por la norma civil, gran cantidad de autores de derecho de trabajo(12), así como decisiones judiciales (especialmente por parte de los tribunales de trabajo de Capital Federal)(13), a través de algunas interpretaciones que formulan, consideran que la obligación que vincula al deudor vicario corresponde a una situación asimilable a la de una fianza, a un accesorio; con frecuencia, se hace referencia a obligaciones mancomunadas con solidaridad impropia o imperfecta o que se trata de obligaciones concurrentes, conexas o convergentes. En razón de esa interpretación, el acreedor laboral se halla obligado, a fin de reclamar su crédito contra el deudor vicario, a demandar previa o conjuntamente, a su deudor principal, es decir, su empleador. De acuerdo con ello, en la medida en que no se ha procedido de esa manera, la acción promovida por cobro del crédito debe ser rechazada.

Es indudable que los argumentos a que se hace referencia carecen, por lo menos, de sustento normativo. En el caso, no se trata de una fianza que es un instituto distinto de la obligación solidaria(14). Aquélla sólo tiene como fundamento una base contractual; es el propio deudor vicario, el que accede a asumir la obligación, situación que no es una de las que refieren las disposiciones de la LCT, ya que la obligación solidaria se genera ope legis, en razón de la circunstancias fácticas ocurridas, en el caso, entre otros, como ya lo hemos indicado: haber contratado o subcontratado trabajos o servicios correspondientes a la actividad normal y específica propia del establecimiento (art. 30 LCT), contratado a una persona para que se desempeñara en relación de dependencia de otra (art. 29 LCT)); haber utilizado los servicios de una persona enviada por una empresa de servicios eventuales (art. 29 bis LCT); situación de adquirente de un establecimiento en el que se desempeñaba el trabajador (art.228 y cc LCT), etc.

No es cierta la afirmación de que no existe igualdad entre el deudor directo y el vicario. En el caso, no se trata de una acumulación de obligaciones que vinculan al acreedor con los deudores; se trata de una sola, generada en virtud de la situación fáctica a que hace referencia la ley (entre otras, los casos que hemos mencionado precedentemente).

Tampoco tiene sentido la referencia de que se trata de obligaciones mancomunadas con solidaridad impropia o imperfecta, ya que esta calificación no existe en nuestro ordenamiento(15). Consideramos que no tiene sentido la afirmación de que las obligaciones que vinculan al acreedor con el deudor principal y el vicario, son de carácter concurrente, conexas o convergentes, ya que ambos deudores se hallan en el mismo plano, en similar situación, y vinculados por el mismo título jurídico(16).

Como lo hemos indicado, tampoco hay en el caso accesión o asunción acumulativa de deuda, ya que el título jurídico es el mismo y el débito por parte del vicario, tiene como fundamento la norma legal, en

tanto se han dado los supuestos que la misma establece. No tiene sentido la expresión de solidaridad imperfecta, que no existe en nuestro ordenamiento ya que sólo se da la solidaridad perfecta (a secas).

Más allá de la falta de sentido de negar acción al trabajador por la circunstancia de no haber demandado al deudor principal, ello no sólo no tiene fundamento normativo, sino significa una clara violación de lo dispuesto en el art.705 C.C., según el cual, el acreedor puede "exigir el pago de la deuda por entero contra todos los deudores solidarios juntamente, o contra cualquiera de ellos".

Fuera de que no procede requerir que el trabajador promueva acción contra su empleador individual o plural(17), como condición sine qua non para que pueda reclamar el cobro de su crédito a su deudor vicario, existen razones atendibles de orden práctico, según las cuales, le resulte sumamente gravoso reclamarle la deuda a su deudor principal. Tal, entre otras, cuando éste ha desaparecido de su domicilio habitual, a cuyo efecto deberá realizar los trámites para que se le practique la correspondiente notificación de la demanda. Con frecuencia, las diligencias que deben realizarse, presentan dificultades de no fácil solución.

Otra situación, es aquella en que tiene plena conciencia de la insolvencia de su deudor principal, por lo que puede considerar que carece de sentido promoverle demanda. Se da un caso muy especial cuando el deudor principal ha sido declarado en concurso (arts. 21 y 132, ley 24.552), ya que la acción que se promueva al efecto, es atraída por el juicio de concurso o la quiebra. Al respecto, el referido ordenamiento establece (cuando se da esta segunda circunstancia) que "cuando el fallido sea codemandado, el actor puede optar por continuar el juicio ante el tribunal de su radicación originaria, desistiendo de la demanda contra aquél, sin que quede obligado por costas y sin perjuicio de solicitar la verificación de su crédito". Estimamos que la situación que analizamos, corresponde a un litis consorcio facultativo (en razón de la pluralidad de vínculos a que hemos hecho referencia), por lo que, en el caso, el trabajador puede formular el reclamo contra su deudor vicario ante el juez laboral. De acuerdo con el criterio que criticamos, se trataría de un consorcio necesario, por lo que forzosamente, el juicio promovido por el trabajador sería atraído por el juez del concurso (ante quien se deberá promover o continuar la acción respecto de un deudor que no está concursado) (art. 133, tercer párrafo, ley 24.522).

Más allá de los engorros que el acreedor debe salvar cuando se da alguna de esas situaciones, la cierto del caso es que, de conformidad con lo dispuesto en el Código Civil, en razón de que se trata de vínculos coligados, el trabajador puede realizar la correspondiente opción: demandar a ambos o sólo a su deudor vicario. En modo alguno, una interpretación que no se ajusta a lo que en forma expresa establece la ley (art. 705 C. Civil), puede obligar al acreedor a promover demanda contra su empleador, como condición para que no se rechace la acción que ha deducido contra el deudor vicario.

Por supuesto, cuando el trabajador opta por realizar una demanda sólo contra este último, en el juicio, ante la negativa de los hechos o del derecho, debe acreditar, por los medios que establece la ley procesal aplicable: a) que es acreedor de su empleador en virtud de un título jurídico (relación contractual) y de los hechos fácticos en base a los cuales ha nacido su derecho a la percepción de los haberes correspondientes, indemnización por despido, por accidente de trabajo, etc.(18); b) que el demandado, es deudor solidario en virtud de una disposición legal aplicable en razón de la situación fáctica (las situaciones a que hemos hecho referencia con anterioridad).

Consideramos que, sin duda, demandar a ambos codeudores es más conveniente aún respecto de la prueba a ofrecer, pero esa situación no es obligatoria como pretende parte de la doctrina judicial y de los autores a que hemos hecho referencia; no puede afirmarse que no existe causa jurídica que pueda reclamarse, cuando no se ha promovido acción contra el deudor principal. Como lo hemos afirmado, en el caso de la obligación mancomunada solidaria, se da una pluralidad de vínculos jurídicos y el acreedor no tiene necesariamente por qué transitar el reclamo según cada uno de ellos; al efecto, puede

elegir el que más le conviene. En todo caso, el vicario que ha abonado la obligación, tiene acción contra el deudor principal, así también como respecto de los otros coticarios, para reclamarles la parte que les corresponde en virtud del criterio que al respecto establece el art. 717 y cons. del Código Civil (19).

IV. La acción por la que se reclama el

certificado de trabajo

No obstante que la ley le impone a un tercero —respecto de la relación contractual laboral que vinculó al trabajador con su empleador—, la solidaridad en el pago de las obligaciones de este último, no lo considera empleador. Por lo tanto, las obligaciones propias de éste, entre otras: asentar la relación en sus libros laborales, denunciar la existencia de la misma al Sistema Unico de Registro Laboral, a la ANSeS (arts.52 LCT, 18 ley 24.013), no son asumidas por el tercero (vicario), toda vez que las mismas en cierta manera son intuitu personae del empleador (arg. art. 80, párrafo 2 a 4; 21, 22, 26 LCT). En consecuencia, entendemos que no cabe condenar a aquél a que certifique el curriculum laboral del trabajador que debe surgir de los libros y documentación contable que debe llevar quien ha actuado como titular (en ese carácter) de la relación.

En razón de la inexistencia de obligación directa en ese sentido, y no surgiendo expresa la misma de la disposición legal que establece la solidaridad, consideramos que no corresponde hacer responsable al tercero respecto de la certificación de dichos servicios. El ámbito de comprensión de dicho concepto, dado su especial característica, debe ser interpretado en forma restrictiva, toda vez que se trata de extender la responsabilidad a un tercero.

Estimamos que no corresponde interpretar que de las referidas disposiciones legales surge la obligación del tercero respecto de la relación laboral, a otorgar dichos certificados. Las mismas hacen expresa referencia a "las obligaciones emergentes de la relación laboral y de las que se deriven del régimen de la seguridad social" (art. 29); "solidariamente responsable con aquella (empresa de servicios eventuales) por todas las obligaciones laborales" (art. 29 bis); "...hará responsable solidariamente al principal (en realidad, tercero respecto de la relación laboral) por las obligaciones de los cesionarios, contratistas o subcontratistas respecto del personal que ocuparen en la prestación de dichos trabajos o servicios y que fueran emergentes de la relación laboral incluyendo su extinción y de las obligaciones de la seguridad social" (art. 30, 4º párrafo LCT); "el transmitente y el adquirente de un establecimiento serán solidariamente responsables respecto de las obligaciones emergentes del contrato de trabajo..." (art. 228, 1º párrafo LCT); "...también operará con relación a las obligaciones emergentes del contrato de trabajo existentes al tiempo de la restitución ..." (art.223, 3º párrafo); "la responsabilidad solidaria consagrada... será también de aplicación cuando el cambio de empleador fuere motivado por la transferencia de un contrato de locación de obra, de explotación u otro análogo, cualquiera sea la naturaleza y el carácter de los mismos" (art. 228, 4º párrafo LCT).

A nuestro juicio dichas disposiciones se refieren a las obligaciones que asume el empleador como contraprestación del trabajo: pago del salario, aún en el caso de enfermedad o accidente "inculpable", paraimpuestos que surgen como consecuencia de esa prestación, pero no a aquellos a que se refieren o certificar constancias que surgen de un libro que exclusivamente debe llevar el empleador. Por otra parte, el tercero no dispone de los elementos de juicio para poder confeccionar ese certificado que es posible que deba contener constancias anteriores al momento en que nace la obligación solidaria(20).

Por esa razón, tampoco consideramos que el tercero vicario deba responder por las consecuencia (daños y perjuicios) que se siguen por el hecho de la no entrega de dicho certificado.

Existen fallos que adoptan criterios en ambos sentidos; los que consideran que no procede que el deudor vicario otorgue el certificado, se basan en que el mismo no ha sido empleador y, en

consecuencia, no debió registrar al trabajador en su documentación contable(21). Por su parte, los tribunales que han hecho lugar al reclamo, se fundan en que la norma legal aplicable no formula distinción alguna y su contenido es amplio(22).

Estimamos que en el caso de solidaridad a que hace referencia el art. 31 LCT, cabe entender que las demás sociedades que son deudoras vicarias, en cuanto integran una unidad (conjunto económico), deben satisfacer esa exigencia: otorgar el certificado de trabajo. Las mismas han sido traídas al juicio en su calidad de miembros de un cuerpo societario que ha asumido el carácter de empleador. No obstante que cada uno de los entes que conformaron esa realidad, tienen personería jurídica propia, en tanto dependían de un centro en el que se adoptaban las decisiones que se ejecutaban a esos diversos niveles, integraron una misma persona. En realidad, el citado art. 31 LCT, con la limitación que establece(23), constituye una aplicación de la figura de la desestimación de la persona jurídica, por lo que, en razón de la auténtica situación planteada, se levantó el velo que disimulaba la realidad, por lo que ésta quedó al descubierto: un holding que manejaba una serie de empresas que ficticiamente aparecían como individualidades independientes, en tanto eran departamentos de una sociedad madre que, en los hechos, actuaba como única empleadora. De acuerdo con ello, la entidad traída al juicio en carácter de codeudora vicaria, en realidad no tiene este carácter, en tanto es parte de un complejo jurídico que actuó como empleador.

De acuerdo con ello, no tratándose de un tercero, sino del propio empleador, no existe razón para que no entregue el certificado de trabajo que se reclama(24).

NOTAS

(1) De acuerdo con la citada disposición, debe recurrirse a las normas análogas tanto del derecho del trabajo, como del común. En este segundo caso, se "decidirá conforme a los principios de la justicia social, a los generales del derecho del trabajo, la equidad y la buena fe".

(2) Lo mismo que ocurre con las propias normas del derecho del trabajo que, en cuanto resultan inconstitucionales, se descarta su aplicación.

(3) Ver entre otros: Llambías, Jorge J., Tratado de Derecho civil, Obligaciones, actualizado por Patricio Raffo Benegas, tomo II A, Editorial Perrot, Buenos Aires 1983; Borda, Guillermo A., Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, tomo I; Busso, Eduardo E., Código Civil anotado, tomo V, Buenos Aires 1958; Salvat-Galli, Tratado de Derecho Civil, Obligaciones, tomo II.; Cazeaux Pedro N., en Cazeaux-Trigo Represas, Félix A., Derecho de las Obligaciones, T. II, Ed. Platense, La Plata 1989, T.II; Ameal, Oscar José, Código Civil y leyes complementarias. Comentado, Anotado y Concordado, Dir. Belluscio, Coordinador Zannoni, tomo 3º, pág. 290 y sigs., Ed. Astrea, Buenos Aires 1981; Boffi Boggero, Luis M., Tratado de las Obligaciones, tomo III, Ed. Astrea 1975; Alterini, Atilio A. - Ameal, Oscar - López Cabana, Roberto; Derecho de obligaciones civiles y comerciales, p. 503 y sgtes. Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires 1995. En cuanto a trabajos específicamente referidos a las obligaciones solidarias en el derecho del trabajo, ver Mancini, María del Pilar - Pizarro, Ramón Daniel, Algunas reflexiones en torno a las obligaciones solidarias en el Derecho del Trabajo, Revista de Derecho Laboral 2001-1, La solidaridad en el contrato de trabajo, pág. 45 y sigs.; López, Justo, La solidaridad en las relaciones obligatorias laborales, Revista Derecho Laboral 2001-1, pág. 9 y sigs.; Foglia, Ricardo A., Un reciente pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y algunas cuestiones sobre la solidaridad en la ley de contrato de trabajo, TySS, 2000-683.

(4) En igual sentido, ver Curso de derecho del trabajo y de la seguridad social, dirigido por Rodríguez Mancini, Jorge, Ed. Astrea, Buenos Aires 2000.

(5) Ver Ameal, op. cit., pág. 290; Mancini-Pizarro, op cit., pág. 49 y sig.

(6) Dado las características de la obligación solidaria en el derecho del trabajo, a que hemos hecho referencia, no existiendo al respecto más que un solo acreedor, no procede la situación a que hacen referencia los autores de derecho civil, en cuanto que cualquier acreedor puede reclamar su crédito contra cualquier deudor, en tanto éste no haya sido prevenido por algún otro de aquéllos, a cuyo efecto sólo corresponde que se realice el pago a éste; ver, entre otros, Ameal, op. cit., pág. 302, número 6.

(7) Ver Llambías, op. cit., pág. 482 y sig.; Ameal, op. cit., pág. 300.

(8) Ver Ameal, op. cit., pág. 300 y sig. que hace referencia a las consecuencias de la pluralidad de vínculos.

(9) Ver Borda, op.cit., pág. 406, N° 585; Ameal, op. cit., pág. 299.

(10) La expresión vicario significa sustituto, pero ello, en modo alguno implica que no se trata de deudor principal, lo que depende del tipo de la relación obligacional (lo es cuando se trata de una de carácter solidario).

(11) Algunos autores, al indicar los fundamentos del criterio según el cual debe reclamarse siempre al deudor principal, hacen mención de la disposición legal que se refiere a las relaciones internas entre los co-acreedores o co-deudores. En modo alguno, dicha disposición puede aplicarse a las relaciones entre el acreedor y los deudores.

(12) Ver, entre otros, Guibourg, Ricardo, Las obligaciones solidarias en el derecho laboral, L.T. XXVI-B-969; Pose, Carlos, Breves reflexiones sobre el sistema de la solidaridad laboral y el plenario Biglieri, D.T, 1997-B-2013; García Martínez, Roberto, La transferencia como solución a la crisis de la empresa: la solidaridad como tutela de los trabajadores, ponencia al VIII Congreso Iberoamericano y VII Congreso argentino de derecho del trabajo y de la seguridad social, Actas, Buenos Aires, 1982, pág. 216 y siguientes; Guggiana de Sánchez, Perla, La transferencia del establecimiento y las incapacidades laborativas, DT, 1983-1291; Moreno, Jorge R., Algunos aspectos de la solidaridad en el derecho del trabajo, LT XXXIV-B-561; Algunos aspectos de la solidaridad en el derecho del trabajo, LT, XXXV-B-721; La solidaridad en la ley de contrato de trabajo, Errepar, abril 1993, 365; Moreno, Jorge R. -Moreno Calabrese, María Verónica, La solidaridad laboral a través del artículo 30 LCT, TySS, 1999-962; Vergara, Ricardo, La solidaridad en el art. 30 de la ley de contrato de trabajo, VIII Jornadas sobre derecho del trabajo y de la seguridad social, Córdoba, Alveroni Ed., Córdoba 2001, pág. 47 y siguientes.

(13) Ver CNAT, Sala I, DT, 1989-A-813; 1989-A-972; Sala II, DT, 1994- A-222; DT, A-1984-690; Sala IV, 30-9-85, Sentencia definitiva 54.457, Sanfelippo c.Chistik construcciones S.A.; 14-8-79, Villalba Felipe c. El Chañar S.A., S D 43.848; Sala VI, Barraza Juan c. Borrelli Julio y otros SD, 22-8-78; Sala IV 29-7-83, TySS 1984-462; Sala I, DT, 1991-A-68; CACCL Minería, Primera Circunscripción Judicial, Santa Cruz, 4-10-99, Arturo Juan Agustín c. Mincorp S.A. y otro demanda laboral sentencia 1.545, citados por Ojeda, Raúl Horacio, Síntesis de jurisprudencia, en Rev. de Derecho Laboral 2001-1, Nros. 883, pg. 717; 885, pg. 717.

(14) Ver Ameal, op. cit., pág. 305; Mancini-Pizarro, op. cit., pág.109.

(15) La expresión ha sido utilizada por García Martínez en op. cit. en nota 3; ver en el sentido del texto, Mancini-Pizarro, op. cit., pág. 109.

(16) Ver Mancini-Pizarro, op. cit., pág. 108.

(17) En este caso, en la práctica, se da una sociedad de hecho entre los distintos empleadores a los fines del contrato de trabajo.

(18) Consideramos que un hecho es acreditar que se es acreedor del deudor vicario, en tanto se lo es del principal, y otra distinta, que debe reclamársele forzosamente a este último. Ver la opinión contraria en Moreno - Moreno Calabrese, op. cit., TySS, 1999-962.

(19) Como ya lo hemos indicado en nota 11, algunos autores invocan dicha disposición legal (que se refiere exclusivamente a la relación interna entre los coacreedores o codeudores) para fundar el criterio respecto a que se requiere promover acción contra el deudor principal, como condición para que prospere la deducida contra el vicario.

(20) En tanto es factible que el deudor vicario sólo lo sea respecto de un tramo de la relación contractual que vinculó al actor con su empleador, no cabe que dicha condena lo obligue a certificar trabajos anteriores al nacimiento de su débito vicario.

(21) Ver CNAT, Sala II, 19/10/94, Giunti, Héctor Rafael c. Orcintec S.A y otro, sentencia 74.612, citada por Ojeda, Raúl H., Síntesis de Jurisprudencia, Revista Derecho Laboral 2001-1, La solidaridad en el contrato de trabajo, pág. 702, fallo 833; ídem Sala II, 19/9/94, Robles Luis Delfin c. Short Time SRL y otro, sentencia 74.286, ídem pág. 703, fallo 834; Olivera María Laura c. Extra Phone SRL y otros sentencia 81.543, ídem pág. 704, fallo 838.

(22) CNAT, Sala III, 12/2/99, Juárez Angel Gerardo c. Total Work S.A. sentencia 78.227, citada por Ojeda, op. cit. pág. 703, fallo 835; Sala IV-29/2/2000, Solis Héctor Andrés c. Manliba S.A. s. despido, sentencia 84.962; 17/10/2000, Ramírez Abel y otro c. Nueva Federal S.A. s. despido, SI 38.148, cit. por Ojeda pág. 704, fallos 836 y 837; VII, 6/7/2000, Urich, Noemi Éster c. Eku SRL y otro s. despido SD 33.818, cit. por Ojeda pág. 705 fallo 840; IX 15/6/2000, Monardo Luis Alberto y otros c. A&G SRL y otro s. despido, sentencia 7681, cit. por Ojeda pág. 705, fallo 841.

(23) De acuerdo con lo que en forma expresa establece la referida norma, la solidaridad respecto de otra empresa que integra el grupo económico, sólo opera cuando "hayamos mediado maniobras fraudulentas o conducción temeraria".

(24) En ese mismo sentido, ver CNAT, Sala IX, 17/2/2000, Nasti Irene Virginia c. Fábrica de Artículos Eléctricos Infar S.A. y otro s. despido, sentencia 7.199, ver Raúl Horacio Ojeda, Síntesis de jurisprudencia en Revista Derecho Laboral 2001-1, ya cit., pág. 705, fallo N° 843. Dado los fundamentos a que se hace referencia en el extracto, consideramos que la decisión se basa en el hecho que el art. 31 establece la solidaridad, con prescindencia de las razones a que nos referimos en el texto.